

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO  
Recurrido

v.

CARLOS OMAR CANARIO  
CÁEZ  
Peticionario

KLCE202300947

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Carolina

Caso Núm.:  
FDB2022G0070-0071

Sobre:  
Art. 182 C.P.  
Art. 204 C.P.

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Salgado Schwarz y el Juez Ronda Del Toro.

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente.

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de agosto de 2023.

Comparece ante esta Curia el Sr. Carlos Omar Canario Cáez (señor Canario Cáez o Peticionario) y solicita que revoquemos una determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI o foro primario) recogida en una *Minuta* con fecha del 8 de agosto de 2023, enmendada el día 14 del mismo mes.<sup>1</sup> Mediante el referido dictamen, el TPI declaró *No Ha Lugar* una *Moción de Desestimación* instada por el Peticionario al amparo de la Regla 64(b) de Procedimiento Criminal.<sup>2</sup>

En su petición, el señor Canario Cáez argumentó que el foro primario carecía de jurisdicción para atender los cargos instados en su contra por presuntas violaciones a los Arts. 182<sup>3</sup> y 204<sup>4</sup> del Código Penal, debido a que se había acogido a un proceso de quiebras

<sup>1</sup> El 11 de agosto de 2023 el Peticionario presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración*. Sin embargo, la misma fue denegada por el TPI mediante *Orden* emitida el 15 de agosto de 2023, notificada al día siguiente. Véase, Apéndice del Recurso, pág. 22.

<sup>2</sup> 32 LPRA Ap. II, R. 64 (b).

<sup>3</sup> 33 LPRA sec. 5252.

<sup>4</sup> 33 LPRA sec. 5274.

donde el querellante figuraba como acreedor prioritario de la totalidad del dinero que se alega fue apropiado ilegalmente.

No obstante, al atender la *Moción de Desestimación* el foro primario razonó que:

El Tribunal hace constar que las mociones con antelación al juicio se deben presentar con tiempo para que el Tribunal resuelva. Adiciona que[,] de los documentos presentados surge que el proceso de quiebra est[á] desde diciembre [de] 2022 y no es hasta hoy que presentan la moción al Tribunal con un jurado citado. Sin embargo, se toma conocimiento [de] que [los] asuntos jurisdiccionales no tienen términos y se presentan en cualquier momento. Adiciona que el **Art. 182 del C.P.** no requiere restitución, salvo que el Tribunal imponga una multa[,] por lo que se declara No Ha Lugar. No obstante, en el **Art. 204 del C.P.** hay una obligatoriedad del Tribunal [de] establecer restitución. Sin embargo, al acusado le cobija la presunción de inocencia[,] así que es prematuro hablar de penas. Pero en el peor de los casos[,] si el jurado entiende que es culpable[,] entonces el Tribunal está obligado a poner una restitución, entonces es que el caso estaría maduro para evaluar jurisdicción con el Tribunal de Quiebra. En términos del procesamiento criminal del delito[,] no es un campo ocupado por el Tribunal de la Ley de quiebra. **Se declara no ha lugar la solicitud de desestimación.** (Énfasis en el original).<sup>5</sup>

Así las cosas, y luego de deliberar los méritos del presente recurso, entendemos procedente no intervenir con la decisión recurrida. Ello pues, al examinar el expediente de este caso no divisamos fundamentos jurídicos que motiven la expedición del presente recurso de *certiorari* a la luz de los criterios dispuestos por la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones.<sup>6</sup>

<sup>5</sup> Apéndice del Recurso, pág. 14.

<sup>6</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Por lo cual, *denegamos* la expedición del recurso de *certiorari* ante nuestra consideración.

Notifíquese.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

*Lcda. Lilia M. Oquendo Solís*  
*Secretaria del Tribunal de Apelaciones*